

Año: 2017

Expediente: 10949/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA A LA LEY QUE REGULA LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PENALES POR ADICION DE UN TITULO TERCERO BIS QUE CONTIENE LOS ARTICULOS DEL 38 BIS AL 38 BIS 27 EN RELACION CON LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de junio del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.

PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

El suscrito Diputado Sergio Arellano Balderas coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma a la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales por adición de un Título Terceo BIS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente iniciativa es adicionar un título tercero bis, por el que se adicionan 28 artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León.

Los centros de reclusión de las personas privadas de su libertad se denominan “Centro de Reinserción Social” por considerar que en las prisiones se les prepara a los internos para reintegrarse a la sociedad y que no vuelvan a delinquir, por lo que buscamos a través de la presente iniciativa que la reinserción social, no sólo sea un buen propósito.

Acorde a lo anterior, en nuestra bancada consideramos fundamental la actividad del trabajo para poder obtener el mejoramiento del desarrollo humano de toda persona con lo cual se dignifica y solventa sus necesidades. La privación de la libertad no

exime de los derechos emanados de una actividad laboral, por lo tanto, estimamos que la ocupación de las personas privadas de su libertad sobre la base del trabajo y la capacitación es determinante para disminuir el ocio y así mismo los actos violentos que se presentan en dichos centros.

En esa tesitura, es conveniente incentivar los procesos que favorezcan a un mercado laboral penitenciario que conlleve a que las personas privadas de su libertad trabajen, obtengan ingresos para su familia y en consecuencia jurídica tengan derechos laborales y régimen social sin menoscabo de los aspectos de salud, educación y deportes, lo que se traduce en una verdadera reinserción social.

En ese sentido, es menester nuestro señalar lo dispuesto en la materia por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mejor conocida como *Pacto de San José*, la cual en su artículo 5 apartado 2, establece que “[...] *toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. Conforme a lo cual, aludimos indudablemente a los derechos humanos de educación, salud y trabajo.

En ese mismo orden de ideas, resaltamos la aprobación en 1969 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a enero de 2012, por 24 países, entre ellos, México. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, dentro de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, emitidos por la Comisión antes mencionada, se sostiene en su principio XIV que *“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.*

[...]

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada”.

Por todo lo anterior, vislumbramos la necesaria homologación del texto contenido en la Ley Nacional de Ejecución Penal en relación al tema que nos ocupa para trasladarlo a nuestra legislación local, denominada Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales.

En el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo afirmamos que, a través del proceso histórico, el trabajo ha sido el eje en torno al cual se han conformado las estructuras sociales. Sin embargo, a partir del esclavismo, todos los sistemas sociales que han existido se han sustentado en la explotación del trabajo del hombre por el hombre.



Así bien, esta situación sólo podrá ser superada cuando logremos alcanzar una sociedad equitativa, con igualdad de oportunidades y condiciones para todas las mujeres y todos los hombres, y será mediante el trabajo digno del ser humano que podremos hacer posible esta aspiración.

Finalmente, buscamos con la presente iniciativa, que la salud, como derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea uno de los servicios fundamentales en el Sistema Penitenciario tenga el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

Asimismo, pretendemos que la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizara y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la autoridad penitenciaria en los términos que establece la ley.

De igual manera, en el derecho a la educación de los internos, otorgada por instituciones públicas o privadas permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º constitucional.

Por último, aspiramos con la presente iniciativa a que el trabajo constituya uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tenga como



propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

Por lo que en la presente iniciativa se establecen la bases para la capacitación y el trabajo, las cuales consisten en el adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad, la vocación y el desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.

De la misma forma, el trabajo no tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, no atentará contra la dignidad de la persona, tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad, se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud.

Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Asimismo, se crean mecanismos de participación del sector privado para la generación del trabajo que permitan lograr los fines a la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad.

Diputado presidente, para obviar la lectura de los 28 artículos que queremos adicionar, hago entrega de la iniciativa completa. Por su atención gracias.

Dip. Sergio Arellano Balderas.

Por último y con base a los razonamientos vertidos, someto ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales por adición de un Título Tercero BIS, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO BIS

CAPITULO I

BASES DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

ARTÍCULO 38 BIS.- Bases de Organización.

Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del plan de actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1° de esta ley.

ARTÍCULO 38 BIS I.- Observancia de los Derechos Humanos.

Durante los procedimientos de ejecución penal todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

De igual forma se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad.

CAPITULO II

SALUD

ARTÍCULO 38 BIS II.- Derecho a la Salud.

La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el Sistema Penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

ARTÍCULO 38 BIS III.- Examen médico de ingreso.

A toda persona privada de su libertad recluida en un centro se le practicara un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera.

En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la autoridad penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta de examen psicofísico, se percatará de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.

ARTÍCULO 38 BIS IV.- Servicios Médicos.

Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- I.- Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.
- II.- Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales.
- III.- Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada.
- IV.- Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad.
- V.- Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.

ARTICULO 38 BIS V.- Características de los servicios de Atención Médica.

Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad. Estos contemplaran actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Las instalaciones serán higiénicas y contarán con los espacios adecuados para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario.

ARTICULO 38 BIS VI.- Responsable Médico.

En cada uno de los centros penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico- sanitario y un odontólogo.

ARTICULO 38 BIS VII.- Medidas Terapéuticas.

Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física de la persona privada de su libertad se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la autoridad penitenciaria competente.

Si la persona privada de su libertad no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, este podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente o a la persona previamente designada por el. En caso de no contar con ningún consentimiento será responsabilidad de la autoridad penitenciaria competente determinar lo conducente.

ARTÍCULO 38 BIS VIII.- Convenios con Instituciones del Sector Salud.

Se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los centros penitenciarios, así como

la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el sistema penitenciario nacional.

CAPITULO III

ACTIVIDADES FISICAS Y DEPORTIVAS.

ARTÍCULO 38 BIS IX.- Participación en Actividades Físicas y Deportivas.

La persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales.

ARTICULO 38 BIS X.- Planificación para la Práctica de Actividades Físicas y Deportivas.

Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizara y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la autoridad penitenciaria en los términos que establece la ley.

Se celebrarán los convenios con instituciones y organizaciones que apoyen y amplíen las actividades deportivas de las personas privadas de su libertad.

CAPITULO IV

EDUCACION

ARTÍCULO 38 BIS XI.- El Derecho a la Educación.

La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas

o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º constitucional.

La educación que se imparta en los centros penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, social, higiénico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo.

Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

ARTICULO 38 BIS XII.- Posibilidad de Obtención de Grados Académicos.

Las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos.

ARTICULO 38 BIS XIII.- Enseñanza Básica, de Media Superior y Superior.

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Así mismo, la autoridad penitenciaria incentivara la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgaran la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.

ARTÍCULO 38 BIS XIV.- Programas Educativos.

Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la secretaria de educación pública, o en su caso sus similares en las entidades federativas.

La autoridad penitenciaria deberá celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.

CAPITULO V

TRABAJO

ARTÍCULO 38 BIS XV.- De la Capacitación para el Trabajo.

La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de su libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándose en libertad.

La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

ARTÍCULO 38 BIS XVI.- Bases para la Capacitación.

Las bases de la capacitación son:

- I.- El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad.
- II.- La vocación.
- III.- El desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.

ARTÍCULO 38 BIS XVII.- Tipos de Capacitación.

Los tipos de capacitación para el trabajo se regularán de acuerdo a las competencias del Estado, y serán acordes con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley y al plan de actividades de la persona privada de la libertad.

ARTÍCULO 38 BIS XVIII.- Planificación para la Capacitación del Trabajo:

Para realizar una adecuada capacitación para el trabajo, se planificarán, regularan, organizaran y establecerán métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad

ARTÍCULO 38 BIS XIX.- Naturaleza y Finalidad del Trabajo.

El trabajo constituye uno de los ejes de reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el centro penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

- I.- El autoempleo.
- II.- Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y
- III.- Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la autoridad penitenciaria determinara lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del centro penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere esta ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

En ningún caso la autoridad penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

ARTÍCULO 38 BIS XX.- Bases del Trabajo.

El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I.- No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva.
- II.- No atentara contra la dignidad de la persona.
- III.- Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos , con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad.
- IV.- Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud.
- V.- Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.
- VI.- Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación del trabajo que permita lograr los fines a la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad.
- VII.- Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.

La administración de los salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevara a cabo a través

de una cuenta que se registrará bajo las condiciones que se establezcan en esta ley y en las disposiciones aplicables correspondientes.

El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los centros penitenciarios. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 38 BIS XXI.- Cuenta para la Administración de los Salarios con motivo de Trabajo.

La cuenta para la administración de los salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, será administrada por la autoridad penitenciaria correspondiente y deberá observar las condiciones mínimas siguientes:

I.- Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo;

II.- Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;

III.- A solicitud de la persona privada de la libertad, los salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social;

IV.- A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de los salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y

V.- Los salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad.

ARTÍCULO 38 BIS XXII.- Complementariedad del Trabajo.

La participación de las personas privadas de la libertad en los programas de trabajo será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales deportivas, cívicas, sociales y de recreación que se establezcan a su favor en el centro penitenciario.

ARTÍCULO 38 BIS XXIII.- Programa de Trabajo.

El plan de actividades y las normas para establecer el trabajo serán previstos por la autoridad penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, condiciones generales de trabajo, condiciones de seguridad y salud, así como medidas preventivas para su desarrollo.

El trabajo se desarrollará en las distintas áreas de los sectores productivos, mismo que se aplicará tomando como límites la seguridad y custodia a que estén sujetas las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 38 BIS XXIV.- Coordinación Interinstitucional.

Las autoridades penitenciarias conjuntamente con las autoridades corresponsables impulsarán espacios de coordinación interinstitucional en las dependencias del gobierno del estado que les compete con la participación de los sectores privado y social, con el propósito de favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas.

ARTÍCULO 38 BIS XXV.- Autoempleo.

El autoempleo es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas.



Para el desarrollo de esta modalidad, la autoridad penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de los insumos necesarios desde el exterior, siempre que no se contravenga ninguna disposición ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del centro penitenciario.

ARTÍCULO 38 BIS XXVI.- Actividades Productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción.

Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del centro penitenciario.

De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del centro.

En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del centro.

ARTÍCULO 38 BIS XXVII.- actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad penitenciaria con las instituciones del estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes.

TRANSITORIO

GRUPO
LEGISLATIVO



ÚNICO. - El presente Decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a junio de 2017


Diputado Sergio Arellano Balderas

Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo